

cial, Fuentes del Derecho penal, la Ley penal en el tiempo, la Ley penal en el espacio y la extradición.

En el Tratado primero, titulado "El delito", se estudia en cuatro "secciones", que comprenden del capítulo XIV al LXI, el delito y sus caracteres—concepto, clasificación, sujetos, acción, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad—; las eximentes—causas de justificación e inculpabilidad y excusas absolutorias—; las circunstancias—atenuantes y agravantes—, y las formas del delito—tentativa y consumación, teoría general de la codelinuencia, unidad y pluralidad de delitos—.

El Tratado segundo está dedicado al estudio de "Las sanciones", y en él se trata de las penas, de las medidas de seguridad y de las sanciones reparadoras.

Finaliza este tomo con unas Adiciones y una Introducción a la parte especial, realizadas con el fin de adaptar la obra a otros programas últimamente publicados.

La parte especial, que debía haber sido expuesta por el catedrático de Derecho penal de la Universidad de Valencia, D. José Arturo Rodríguez Muñoz, y que constituye la materia del tomo segundo, debido al estado de salud de este ilustre penalista, ha sido elaborada por los señores Jaso y Rodríguez Devesa, bajo la dirección del citado maestro.

Consta este libro segundo de cuarenta y dos capítulos, de los que los treinta y siete primeros están dedicados a la exposición de la parte especial del vigente Código penal, siguiéndose en la misma el orden adoptado en este Cuerpo legal.

En los cinco capítulos restantes se trata de la legislación penal especial y de los Códigos de Justicia Militar y de nuestro Protectorado en Marruecos.

En fin, que, como dice uno de los autores, no nos encontramos ante una de esas "contestaciones" que se hilvanan precipitadamente con el exclusivo objeto de facilitar la tarea de los opositores.

C. C. H.

L. RADZINOWICZ y J. W. C. TURNER: "The journal of Criminal Science".—MacMillan and Co., Limited. London, 1948.—207 págs.

Bajo el título de "The Journal of Criminal Science" se recogen diversos estudios y monografías que el Departamento de Ciencia Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cambridge publica en este su primer volumen. Estos aparecerán "de vez en cuando", según propia explicación de los compiladores, y su intención es la de que sean de igual utilidad para aquellos que toman parte en la administración de justicia que para los que solamente se interesan por los problemas del crimen en la sociedad moderna.

En este primer volumen se publican once trabajos, firmados por una serie de personas que abarcan desde profesores universitarios, lo mismo ingleses que extranjeros, hasta médicos e incluso miembros de la Policía

inglesa. Esta mezcla heterogénea de autores es buena prueba del espíritu divulgador que, junto al científico, inspira el libro que tenemos ante nosotros.

De todos estos trabajos consideraremos con mayor extensión y detenimiento, aunque aparezca en sexto lugar, el que bajo el título de "El tratamiento de los delincuentes políticos en algunos países extranjeros" ha escrito el Dr. J. M. van Bemmellen, profesor de Derecho penal y Director del Instituto Criminológico de la Universidad de Leyden (Holanda), debido no sólo a su importancia científica y a su palpitante actualidad, sino también a que su estudio hace referencia a nuestro país.

Empieza el ilustre catedrático por pasar revista a los países que tienen una población penal de origen político, y entre ellos menciona a España, aunque esto no sea ya cierto en estos momentos; pero por la falta de información concreta sobre este asunto puede no estar bien informado.

Considera que el origen de una tal cantidad de delincuentes políticos se debe a las especiales circunstancias de la pasada guerra. Pero los diferentes países no se enfrentan sólo con este problema, sino principalmente con el más arduo de su juicio y pena subsiguiente. Para estudiar esto va recorriendo los diferentes sistemas legislativos de Bélgica, Francia, Dinamarca y Noruega, sus diversas realizaciones prácticas y el proceso por que han tenido que pasar. En todos ellos se han considerado como delitos punibles las diversas formas de colaboración más o menos intensa con el enemigo; en todos se les aplican unas penas muy rigurosas, incluso la misma pena de muerte; pero también es indudable, aunque no en todos suceda, que hay que distinguir entre delitos políticos punibles y no punibles. Aquí es donde surgen la mayor parte de las discrepancias entre los Estados.

Otro de los aspectos tratados por el autor, y el que más nos interesa a nosotros como españoles, es el del olvido en que ha caído la norma de excluir estos delitos de los acuerdos de extradición. A este respecto dice que la exigibilidad de la extradición es perfectamente comprensible entre aliados, pero no en un caso como aquel en que Bélgica exigía de España la extradición o mejor dicho la expulsión de Degrelle, al que España nunca había dado permiso para permanecer en su territorio. Aun el mismo tratado de extradición hispano-belga de 17 de junio de 1870 y la declaración adicional de 28 de enero de 1876 no conceden una base segura para tratar a Degrelle como delincuente político. Abundando en esta misma opinión, cita el artículo de M. Rolin, aparecido el 29 de septiembre de 1946 en el "Journal des Tribunaux" con el título de "L'affaire Degrelle devant l'ONU (Organisation des Nations Unies)", en el que este último autor asegura que después de analizar los acuerdos existentes entre los dos países no ve la posibilidad de exigir la extradición del citado político belga.

De todas formas, continúa el ilustre profesor van Bemmellen, aunque hay delitos que por ir contra la esencia de un país no deben gozar de la posición privilegiada de los delitos políticos y sí ser considerados

como meros delitos comunes, de todas formas los delitos comunes deberían ser exciuidos de los acuerdos de extradición, como fué costumbre en el pasado.

Termina su estudio asegurando que no todos los colaboradores con el eremigo lo fueron voluntariamente y que sobre todas las cosas hay que dar solución al problema de las prisiones y los campos de concentración superpoblados, castigando a los verdaderos culpables y poniendo en libertad a aquellos que no lo fueran, pues solamente un plan serio y meditado y grandes sacrificios y generosidad por parte de los Estados victoriosos podrán traer el renacer de la cultura y la civilización europeas.

De las restantes monografías, una sobre "la responsabilidad de las Corporaciones según la Ley penal", debida a la pluma de Sir Roland Burrows, Magistrado de Cambridge, es la que inicia este volumen y en la que el autor examina la imposibilidad de juzgar a estas entidades por no poder imputárseles el delito al carecer de "mens rea", y, sobre todo, por la imposibilidad de aplicarles la pena. Esta tendencia ha sido recogida en diversas sentencias que el autor considera aisladamente, aunque termina su artículo asegurando que los delitos que llevan aparejada pena de multa, sí pueden imputárseles a las Corporaciones, como excepción de la regla mencionada.

A continuación sigue el trabajo del profesor Donald R. Taft, de la Universidad de Illinois, titulado "Investigación sociológica en la Criminología de los Estados Unidos", en el que después de dividir la Criminología en ciencia que estudia el delito, su prevención y su tratamiento, dedica su estudio a la primera parte de esta división y analiza todas sus causas, posibles tipos, y pone ejemplos de esta clase de investigación entre los profesores de los Estados Unidos.

Otro artículo, el que aparece en tercer lugar y el oncenno, tratan del aspecto médico-legal del delito. Así el titulado "Delito sexual" por el Dr. Sir William Norwood East, y el que se debe a G. Ellenbogen, y llamado "Los principios de la Ley penal relativos a a demencia". En el primero examina su autor los diversos aspectos o manifestaciones del delito sexual y dice que los delincuentes són más bien enfermos, por lo que las penas actuales debían ser sustituidas por medidas médicas que los curasen de su padecimiento. En el segundo se estudian la demencia, el ánimo intencional ("mens rea"), los intervalos de lucidez y demás problemas unidos a esta materia, lo mismo en Inglaterra que en otros países, pero sobre todo las reglas de Macnaghten, utilizadas en la práctica judicial inglesa, y su reforma.

Tres trabajos tratan de la organización y de los métodos policíacos ingleses, que son los titulados "La organización de la Policía metropolitana", por Sir Harold Scott, Comisario de Policía de la Metrópoli; "Métodos de detección criminal", por Ronald Martin Howe, Comisario adjunto encargado del Departamento de Investigación Criminal de Nueva Scotland Yard, y "La exhibición de la Policía", debido a F. T. Tarry, Inspector de la Policía rural.

Las tres restantes monografías están dedicadas, respectivamente, a "La protección del acusado", por A. C. L. Morrison, ex jefe de la Oficina del Tribunal Metropolitano de Magistrados, que trata este aspecto no como jurista ni como juez, sino como persona que ha asistido a muchos juicios, y estima que el sistema actual de excesiva protección del acusado impide más que facilita la acción normal de la justicia; a un "Proyecto de Código de reglas mínimas para el tratamiento de las personas sospechosas o acusadas de delitos", escrito por el profesor S. Glaser, que ha sido el Presidente de Comité redactor según propuesta de la conferencia tenida en noviembre de 1941 entre los representantes de los Gobiernos aliados y el Departamento de Ciencia Criminal de la Universidad de Cambridge, y la última a un dictamen preparado por la Sección de Libertad vigilada del Ministerio del Interior inglés sobre "Preparación para el desempeño del cargo de Oficial de libertad vigilada en Inglaterra y Gales", en el que se dan normas para este objeto.

En resumen, este primer volumen del "The Journal of Criminal Science" es una prueba más de la inquietud del citado Departamento de Ciencia Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cambridge, que tan gran labor viene desarrollando en el marco de nuestra disciplina con sus "English Studies in Criminal Science" y ahora con esta publicación de que nos hemos ocupado.

Joaquín de AGUILERA

RANIERI, Silvio: "Il concorso di piu persone in un reato".—Milano, 1949.

El Profesor de Derecho penal de la Universidad de Bolonia estudia en esta monografía los problemas del concurso de delincuentes, comenzando por analizar su concepto y estructura y haciendo una labor crítica de las teorías, tanto la unitaria como la subjetiva, para referirse a la que con fundamento en la exposición de motivos del vigente Código italiano lo fundamenta en el principio causal, que considera insuficiente.

Se refiere después Ranieri a la naturaleza jurídica del concurso de varias personas en un delito y la concreta dentro de los requisitos indispensables de variedad de conductas colaboradoras, que se distinguen a pesar de la unidad que en su conjunto componen, como se diferencian las partes del todo del cual son fragmentos: que se resuelve en una sola figura criminosa, en la que aparecen vinculadas todas las conductas íntimamente en un nexo de interdependencia y de coordinación. Por ello estas conductas no son solamente eficaces conjuntamente en la formación de un sistema del que forman parte, sino que se encuentran vinculadas en la producción del resultado, que en su conjunto pertenece a todas y a cada una de ellas. Conductas subordinadas a una sola voluntad de naturaleza análoga, que se proyectan en la misma dirección y hacia el mismo objetivo, con conocimiento de todos los copartícipes en su concurrencia a la actuación de la conducta del autor, implicando una unificación de actuación en una operación unitaria.